



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1450-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de las Leyes de Extradición Internacional, y General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Laura Angélica Rojas Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Seguridad Pública.

II.- SINOPSIS

Precisar y armonizar el tipo penal de pornografía de menores, especificando que las conductas previstas en el mismo versan sobre actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados; incluye como forma de conducta sancionable la grabación de los aspectos antes citados. Equiparar al delito en cita cuando las conductas antes descritas sean realizadas por una persona mayor de edad que aparece como un menor de edad adoptando un comportamiento sexualmente explícito, o a través de audio o imágenes realistas que representen a un menor de edad adoptando un comportamiento sexualmente explícito, sean éstos creados, adaptados o modificados por medios manuales, mecánicos, electrónicos o sucedáneos. Prever que en casos urgentes y con la previa notificación al Ministerio Público y a quien corresponda, podrá resolverse hacer uso de un medio de comunicación rápida como el fax, el correo electrónico, o cualquier otra tecnología, procurando que esos medios ofrezcan las condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad y con



confirmación posterior en caso de ser necesario, agregando que el cumplimiento de los exhortos o requisitorias urgentes se hará de manera inmediata. Explicitar que la flagrancia existe cuando el indiciado es sorprendido en el momento de estar participando del hecho delictivo, o cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictivo, el indiciado es perseguido materialmente, agregando que tal figura debe ser percibida de modo previo a la detención, ya sea mediante el alcance normal de los sentidos o con auxilio de medios técnicos. Establecer que se incluye en el concepto de prueba, la información generada por medios informáticos, telemáticos, electrónicos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, siempre que se acredite la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; la integridad e inalteración de la información a partir del momento en que se genere en su forma definitiva; y la vinculación directa, más allá de cualquier duda razonable, en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación; a persona determinada. Prever que el Estado mexicano asegurará, en el ámbito de su competencia, que los delitos contenidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, como el de pornografía de menores entre otros, se incluyan como delitos susceptibles de dar lugar a la extradición en todos los tratados de extradición que pueda suscribir. Explicitar que la base nacional de datos sobre personas responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas contendrá una clasificación correspondiente a cada género de delitos, entre la cual se encontrará la relativa a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones XXI, XXIII y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo último del artículo 21, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo segundo de instrucción la reforma del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p>	<p>Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley de Extradición Internacional, y de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de fortalecer el combate y la sanción de la explotación sexual comercial infantil.</p> <p>Primero. Se reforma el artículo 202, así como el artículo 202 Bis que por virtud de esta reforma pasará a ser 202 Ter; se adiciona el artículo 202 Bis, recorriéndose en consecuencia el actual 202 Bis para pasar a ser 202 Ter; todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 202. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de grabarlos, video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p>

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, *así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.*

...

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los *párrafos anteriores*, sin fines de comercialización o distribución se le *impondrán* de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. *Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.*

A quien fije, imprima, **grabe**, **video grabe**, fotografíe, filme o describa actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

...

Artículo 202 Bis. Se equipara al delito de pornografía de menores de dieciocho años de edad y se sancionará con pena de tres a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa, a quien incurra en cualquiera de las conductas contempladas por el artículo 202, cuando los actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, a que hace referencia dicho artículo, sean realizados:

- a) Por una persona mayor de edad que aparece como un menor de edad adoptando un comportamiento sexualmente explícito, o
- b) A través de audio o imágenes realistas que representen a un menor de edad adoptando un comportamiento sexualmente explícito, sean éstos creados, adaptados o modificados por medios manuales, mecánicos, electrónicos o sucedáneos.

Artículo 202 Ter. Quien a sabiendas arriende, compre o almacene, sin fines de comercialización o distribución, el material a que se refieren los **artículos 202 y 202 Bis**, se le impondrá **pena** de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.



CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 50.- En casos urgentes, notificado que fuere de ello previamente el Ministerio Público y quien corresponda conforme a la ley, podrá resolverse que se haga uso de la vía telegráfica, expresándose con toda claridad las diligencias que han de practicarse, la parte que las solicitó, el nombre del inculpado, si fuere posible, el delito de que trata y el fundamento de la providencia. Estos exhortos se mandarán mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañados de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo; el oficio será entregado por conducto del Secretario o del Actuario del tribunal, quienes se identificarán ante el encargado del servicio teleográfico, quien deberá agregar esta circunstancia al texto del telegrama. En la misma fecha en que se entregue el citado oficio a la oficina telegráfica, el tribunal requirente enviará por correo el exhorto o requisitoria en forma.

No tiene correlativo

Artículo 58.- Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, *con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente o el Secretario General de Acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe.*

Segundo. Se reforman los artículos 50, 58 y 206; se adiciona el artículo 278 bis, así como se deroga el artículo 60, todos al Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como siguen:

Artículo 50. En casos urgentes, notificado que fuere de ello previamente el Ministerio Público y quien corresponda conforme a la ley, podrá resolverse que se haga uso **de un medio de comunicación rápida como el fax, el correo electrónico, o cualquier otra tecnología, procurando que esos medios ofrezcan las condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad y con confirmación posterior en caso de ser necesario**, expresándose con toda claridad las diligencias que han de practicarse, la parte que las solicitó, el nombre del inculpado, si fuere posible, el delito de que se trata y el fundamento de la providencia.

El cumplimiento de los exhortos o requisitorias urgentes se hará de manera inmediata. En caso de no ser así, se podrá promover una queja ante el superior jerárquico del tribunal requerido.

Artículo 58. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán **de la misma forma en la que se realizan entre los tribunales nacionales.**



Artículo 60.- *Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.*

Artículo 193. ...

I. El *inculpado* es *detenido* en el momento de estar *cometiendo el delito*;

II. Inmediatamente después de ejecutado el *delito*, el *inculpado* es perseguido materialmente, o

III. ...

No tiene correlativo

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el *párrafo anterior* hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

Artículo 60. Derogado.

Artículo 193. ...

I. El **indiciado** es **sorprendido** en el momento de estar **participando del hecho delictivo**;

II. Inmediatamente después de ejecutado el **hecho delictivo**, el **indiciado** es perseguido materialmente, o

...

La flagrancia debe ser percibida de modo previo a la detención, ya sea mediante el alcance normal de los sentidos o con auxilio de medios técnicos.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si **se acredita la razonabilidad y legalidad de la detención**, están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad; o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el **presente artículo** hará penalmente responsable a quien **detenga arbitrariamente o** decreta la indebida retención **del indiciado**. La persona detenida deberá ser puesta de



<p>De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.</p> <p>Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>inmediato en libertad.</p> <p>De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la investigación correspondiente, si aún no lo ha hecho.</p> <p>Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluida la información generada por medios informáticos, telemáticos, electrónicos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.</p> <p>Artículo 278 bis. La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, informáticos, telemáticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, hace prueba siempre que se acredite:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;II. La integridad e inalteración de la información a partir del momento en que se genero en su forma definitiva; yIII. La vinculación directa, más allá de cualquier duda razonable, en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación; a persona determinada
---	--



<p style="text-align: center;">LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL</p> <p>ARTICULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Tercero. Se adiciona un último párrafo al artículo 6° de la Ley de Extradición Internacional para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>El Estado mexicano asegurará, en el ámbito de su competencia, que los delitos contenidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, particularmente los previstos en las fracciones V y VI, se incluyan como delitos susceptibles de dar lugar a la extradición en todos los tratados de extradición que pueda suscribir.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 41.- Se integrará una base nacional de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. <u>Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las</u></p>	<p>Cuarto. Se reforma el artículo 41 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 41. Se integrará una base nacional de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Asimismo, dicha base de datos contendrá una clasificación correspondiente a cada género de delitos, entre la cual se encontrará la relativa a las personas probables responsables, indiciadas, procesadas o</p>



<p><u>instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.</u></p> <p>Esta información servirá para lograr los propósitos que refiere el artículo 38 y para instruir la mejor detección y persecución de los delitos.</p> <p>Dicha información se dará de baja de esta base de datos, por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.</p>	<p>sentenciadas por delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.</p> <p><u>Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.</u></p> <p>Esta información servirá para lograr los propósitos que refiere el artículo 38 y para instruir la mejor detección y persecución de los delitos.</p> <p>Dicha información se dará de baja de esta base de datos, por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

YPG